

**GOBIERNO DE PUERTO RICO  
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO  
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

**DORAN J. ALLAIN SOBERÓN  
PROMOVENTE**

vs.

**AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA  
PROMOVIDA**

**CASO NÚM.: NEPR-RV-2019-0093**

**ASUNTO: Resolución y Final de Recurso de Revisión Formal de de Factura.**

**RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN**

**I. Introducción y Tracto Procesal**

El 6 de mayo de 2019, la Promovente, Dora J. Allain Soberón, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía") una Solicitud de Revisión de Factura ("Revisión"), contra la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ("Autoridad"), la cual dio inicio al caso de epígrafe. La Revisión fue presentada al amparo del procedimiento sumario establecido en la Sección 5.04 del Reglamento 8863,<sup>1</sup> con relación a la factura del 16 de enero de 2018 por la cantidad de \$617.40.<sup>2</sup>

La Promovente solicitó al Negociado de Energía la revisión del resultado de la investigación de la Autoridad ya que no está conforme con el mismo. La Promovente objeta la cantidad de \$617.40 en la factura del 16 de enero de 2018 para el periodo del 8 de septiembre de 2017 a 12 de enero de 2018, bajo el argumento de que la misma era excesiva e inusual, debido a que, en promedio, las facturas no alcanzan dicha cantidad.<sup>3</sup> A su vez, la Promovente alegó que durante varios meses en el ciclo de facturación no contó con servicio eléctrico a causa de los huracanes Irma y María.

El 16 de febrero de 2018, la Promovente presentó la objeción a la factura con fecha de 16 de enero de 2018 mediante el sistema web de la Autoridad.<sup>4</sup> En la objeción, la Promovente alegó que no tuvo servicio eléctrico desde el 9 de septiembre de 2017 hasta el

<sup>1</sup> Reglamento sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago, 1 de diciembre de 2016.

<sup>2</sup> Exhibit 1, Factura 16 de enero de 2018.

<sup>3</sup> Solicitud de Revisión, 6 de mayo de 2019.

<sup>4</sup> Exhibit 5, Objeción de Factura OB20180216VApB, 16 de febrero de 2018.



*[Handwritten signatures and initials in blue ink, including 'Dora J. Allain Soberón' and other illegible marks.]*

12 de octubre de 2017 tras el paso de los huracanes Irma y María.<sup>5</sup>

El 14 de marzo de 2019, la Autoridad notificó a la Promovente la determinación inicial de la Oficina de Servicio al Cliente en relación con la referida objeción.<sup>6</sup> La Autoridad indicó que luego de investigar el consumo de energía eléctrica de la cuenta de la Promovente se concluyó que las lecturas se tomaron correctamente y que no procedía un ajuste.<sup>7</sup> El 25 de marzo de 2019, la Promovente mediante carta solicitó la reconsideración del resultado de la investigación de la Autoridad.<sup>8</sup>

El 5 de abril de 2019, la Autoridad emitió su determinación final, ratificando la decisión inicial emitida, según notificada en carta del 14 de marzo de 2019.<sup>9</sup>

Inconforme con la determinación final de la Autoridad, el 6 de mayo de 2019, la Promovente presentó su Recurso de Revisión ante el Negociado de Energía. El 23 de julio de 2019, fue celebrada la Vista Administrativa en su fondo, brindándole oportunidad a las partes de exponer sus argumentos y presentar la prueba en apoyo de sus respectivas alegaciones.

## II. Derecho Aplicable y Análisis

### A. Ajuste correspondiente

El Artículo 6.27(a)(1) de la Ley 57-2014<sup>10</sup> establece que “[t]odo cliente podrá objetar o impugnar cualquier cargo, clasificación errónea de tipo de tarifa, cálculo matemático o ajuste de la factura de servicio eléctrico y solicitar una investigación por parte de la compañía de energía certificada”. El mismo Artículo 6.27 establece el procedimiento que todo cliente debe seguir a los fines de objetar su factura.<sup>11</sup> El último paso administrativo en el proceso de objeción de factura es una solicitud de revisión ante el Negociado de Energía.

El Artículo 6.27 (e) de la Ley 57-2014 establece que el Negociado de Energía revisará *de novo* la decisión final de la Autoridad. Cónsono con dicho mandato, la Sección 5.03 del Reglamento 8863 específicamente dispone que el Negociado de Energía revisará la objeción

<sup>5</sup> Testimonio Promovente, Vista Administrativa, Min. 10:30-13:30.

<sup>6</sup> Exhibit 2, Carta Autoridad, 14 de marzo de 2019.

<sup>7</sup> *Id.*

<sup>8</sup> Exhibit 3, Carta Promovente, 25 de marzo de 2019.

<sup>9</sup> Exhibit 4, Carta Autoridad, 5 de abril de 2019.

<sup>10</sup> Conocida como *Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico*, según enmendada.

<sup>11</sup> Dicho procedimiento consta de la objeción inicial ante la Autoridad, solicitud de reconsideración ante un funcionario de la Autoridad de mayor jerarquía del que emitió la determinación inicial y finalmente, un proceso de revisión ante la Comisión de Energía de la determinación final de la Autoridad.



presentada “nuevamente, desde su inicio, y no adscribirá deferencia alguna a la decisión final” de la Autoridad sobre la objeción y resultado de la investigación. Ahora bien, es norma reiterada que el proponente de una afirmación tiene el peso de la prueba para demostrarla.<sup>12</sup>

A su vez, el 11 de julio de 2018 entró en vigor la Ley 143-2018.<sup>13</sup> Entre otras cosas, la Ley 143-2018 dispone que en los meses en que el cliente no haya tenido servicio de energía eléctrica en la totalidad del periodo de facturación debido a una situación de emergencia, la Autoridad no podrá facturar ningún cargo, incluyendo los cargos fijos. La ley 143-2018 también dispone que en aquellos periodos de facturación en que el cliente tuvo servicio en la totalidad del periodo, se le facturará al cliente utilizando la tarifa vigente. Finalmente, la Ley 143-2018 establece que, si el cliente tuvo servicio en parte del ciclo de facturación, la Autoridad prorrateará cualquier cargo fijo de acuerdo con los días en que el cliente contó con el servicio eléctrico, y facturará los cargos por consumo correspondientes al periodo en que el cliente contó con el servicio eléctrico.<sup>14</sup>

En el caso de epígrafe, la factura objetada con fecha de 16 de enero de 2018 comprende el periodo del 8 de septiembre de 2017 hasta el 12 de enero de 2018, o sea 126 días. Los ciclos de facturación de la Autoridad varían de 27 a 33 días. Por consiguiente, el periodo que comprende la factura objetada se compone de cuatro (4) ciclos de facturación. Para propósitos de nuestro análisis, establecimos los ciclos de la siguiente manera: 8 de septiembre de 2017 a 9 de octubre de 2017 (Ciclo 1, 31 días), 9 de octubre de 2017 a 9 de noviembre de 2017 (Ciclo 2, 31 días), 9 de noviembre de 2017 a 12 de diciembre de 2017 (Ciclo 3, 33 días) y 12 de diciembre de 2017 a 12 de enero de 2018 (Ciclo 4, 31 días).

De acuerdo con la información contenida en el expediente administrativo del presente caso, la Promovente no contó con servicio eléctrico desde el 9 de septiembre de 2017, tras el paso del huracán Irma por Puerto Rico. Por otro lado, basado en la Objeción de Factura de la Promovente el servicio eléctrico regresó el 12 de octubre de 2017.<sup>15</sup> Por consiguiente, la Promovente contó con servicio eléctrico en la totalidad del ciclo 3 (33 días) y ciclo 4 (31 días), mientras que contó con servicio eléctrico de forma parcial durante el ciclo 2 (31 días). La Promovente no contó con servicio eléctrico durante el ciclo 1. Por lo tanto, la Promovente contó con servicio eléctrico en 92 de los 126 días que comprenden la factura de 16 de enero de 2018. Así las cosas, el ajuste correspondiente a la cuenta de la Promovente es aquel que

<sup>12</sup> Véase a manera de ejemplo *Murcelo v. H.I. Hettinger & Co.*, 92 D.P.R. 411, 423 (1965); “Sabemos que la parte que sostiene la afirmativa en la cuestión deberá presentar evidencia para probarla.”

<sup>13</sup> Conocida como *Ley de Facturación Justa, Razonable y Transparente de los Servicios Públicos Esenciales en Situaciones de Emergencia*. Según el Artículo 12 de la Ley 143-2018, las disposiciones de esta ley serán retroactivas al 6 de septiembre de 2017.

<sup>14</sup> *Id.*, Artículo 4.

<sup>15</sup> Testimonio Promovente, Vista Administrativa, Min. 10:30-13:30.



*[Handwritten signature and initials in blue ink, partially overlapping the text of the document.]*

resulte de la aplicación de las disposiciones de la Ley 143-2018<sup>16</sup> al referido periodo de facturación.

Según la factura de 16 de enero de 2018, el consumo medido de la Promovente durante el periodo de facturación fue 2,860 kWh. Por lo tanto, durante los 92 días que la Promovente contó con servicio eléctrico tuvo un consumo diario promedio de 31.09 kWh. Así las cosas, de acuerdo con los días de consumo para cada uno de los ciclos indicados anteriormente, el consumo facturable en cada uno de éstos es:

Ciclo	Promedio Diario (kWh)	Días con Servicio	Consumo Total (kWh)
1	0	0	0
2	31.09	28	870.5
3	31.09	33	1,026
4	31.09	31	<u>963.8</u>
<b>TOTAL</b>			<b>2,860kWh</b>

La tarifa correspondiente a la Promovente es Servicio Residencial General (GRS) la cual contiene los siguientes componentes: Cargo por Tarifa Básica, Cargo por Tarifa Provisional, Cargo por Compra de Combustible y Cargo por Compra de Energía. Los Cargos por Tarifa Provisional se calculan multiplicando el consumo por \$0.01299/kWh, mientras el consumo por los correspondientes factores de Compra de Combustible (\$0.103838/kWh) y Compra de Energía (\$0.048807/kWh).

De acuerdo con el *Manual de Tarifas de la Autoridad*<sup>17</sup> los Cargos por Tarifa Básica para el Servicio Residencial General (GRS) se calculan sumando el Cargo Fijo (\$3.00 mensual) y el Cargo Mensual por Energía. El Cargo Mensual por Energía se calcula multiplicando \$0.0435 por cada uno de los 425 kWh de consumo y \$0.0497 por cada kWh de consumo adicional. Por lo tanto, los cargos correspondientes a cada ciclo de facturación antes mencionado se pueden resumir de la siguiente manera:



<sup>16</sup> Conocida como *Ley de Facturación Justa, Razonable y Transparente de los Servicios Públicos Esenciales en Situaciones de Emergencia*.

<sup>17</sup> *Tarifas para el Servicio de Electricidad de la Autoridad*, <https://www2.aeepr.com/DOCS/manuales/LibroTarifas02.pdf>.

	Ciclo 1	Ciclo 2	Ciclo 3	Ciclo 4
<b>Consumo (kWh)</b>	0	870.5	1,026	963.8
<b>Cargo Fijo<sup>18</sup></b>	\$0	\$2.71	\$3.00	\$3.00
<b>Energía hasta 425 (kWh)</b>	\$0	\$18.49	\$18.49	\$18.49
<b>Energía en exceso de 425 (kWh)</b>	\$0	\$22.14	\$29.87	\$26.78
<b>Total Cargos Tarifa Básica<sup>19</sup></b>	\$0	\$43.34	\$51.36	\$48.27
<b>Cargos Tarifa Provisional</b>	\$0	\$11.31	\$13.33	\$12.52
<b>Cargos Compra Combustible</b>	\$0	\$90.39	\$106.54	\$100.08
<b>Cargos Compra de Energía</b>	\$0	\$42.49	\$50.08	\$47.04
<b>Total<sup>20</sup></b>	<b>\$0</b>	<b>\$187.53</b>	<b>\$221.31</b>	<b>\$207.91</b>

Por consiguiente, de acuerdo con las disposiciones de la Ley 143-2018, los cargos correspondientes al consumo de la Promovente durante el periodo de 8 de septiembre de 2017 a 12 de enero de 2018 totalizan \$616.75. Por lo que corresponde un crédito de \$0.65 a la cuenta de la Promovente.

Es menester señalar que el promedio kilovatio hora de la Promovente de 31.09 en la factura objetada es consistente con su historial de facturación en algunos meses previos y posteriores a la objeción de la factura en el caso de epígrafe.<sup>21</sup>

Finalmente, la Promovente no presentó evidencia para establecer que el medidor de su residencia no estaba funcionando correctamente. La mera alegación de que el consumo correspondiente a la factura objetada es alto, en ausencia de evidencia que sostenga que el medidor no está funcionando correctamente o que no se consumió la energía medida, no es suficiente para determinar que hubo error en la medición.

<sup>18</sup> El Cargo Fijo de \$3.00 se prorratea de acuerdo con los días en que contó con servicio.

<sup>19</sup> El total de la Tarifa Básica se calcula sumando el Cargo Fijo y los Cargos por Energía.

<sup>20</sup> El total para cada Ciclo se calcula sumando los cargos por concepto de Tarifa Básica, Tarifa Provisional, Compra de Combustible y Compra de Energía.

<sup>21</sup> Exhibit 6, Historial de Facturación de AS.



### III. Conclusión

Por todo lo anterior, y de acuerdo con las Determinaciones de Hecho y Conclusiones de Derecho contenidas en el Anejo A de esta Resolución Final, el Negociado de Energía declara **HA LUGAR** el presente Recurso de Revisión. Por consiguiente, **ORDENA** a la Autoridad otorgar un crédito a la cuenta de la Promovente por la cantidad de **\$0.65**, dentro del término de quince (15) días, contados a partir de la notificación de esta Resolución Final y Orden.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección <https://radicacion.energia.pr.gov> y copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzara a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezara a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

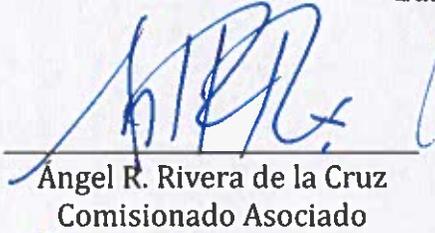
De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.



Notifíquese y publíquese.



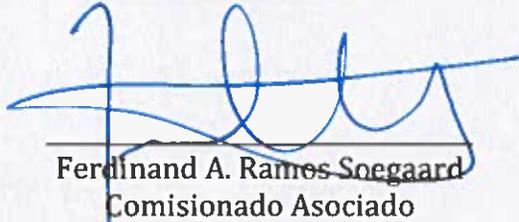
Edison Avilés Deliz  
Presidente



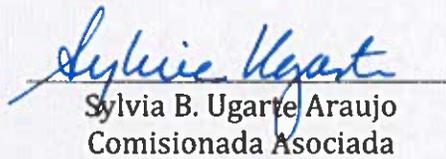
Ángel R. Rivera de la Cruz  
Comisionado Asociado



Lillian Mateo Santos  
Comisionada Asociada



Ferdinand A. Ramos Soegaard  
Comisionado Asociado



Sylvia B. Ugarte Araujo  
Comisionada Asociada

### CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 22 de septiembre de 2021. Certifico además que el 29 de septiembre de 2021 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-RV-2019-0093 y he enviado copia de la misma a: Astrid.rodriguez@prepa.com, y Lionel.santa@prepa.com.

Asimismo, certifico que copia fiel y exacta de esta Resolución Final y Orden fue enviada a:

**Autoridad de Energía Eléctrica de  
Puerto Rico**  
Lic. Astrid Rodríguez Cruz  
Lic. Lionel Santa Crispín  
P.O. Box 364267  
San Juan, P.R. 00936-4267

**Dora J. Allain Soberón**  
Urb. Villa del Río  
D7 Calle 14  
Bayamón, PR 00959-8965

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 29 de septiembre de 2021.

  
Sonia Seda Gaztambide  
Secretaria

## Anejo A

### Determinaciones de Hechos:

1. El 16 de enero de 2018, la Autoridad emitió una factura en la cuenta de la Promovente, la cual comprende el periodo del 8 de septiembre de 2017 al 12 de enero de 2018 por la cantidad de \$617.40.
2. El 16 de febrero de 2018, la Promovente objetó dicha factura ante la Autoridad. El número de solicitud es el OB20180216VApB, Caso: 2171966188, factura 16-enero-2018 por \$617.40.
3. El 14 de marzo de 2019, la Autoridad mediante comunicación escrita informó el resultado de la investigación a la Promovente, el cual reveló que las lecturas se tomaron correctamente y que no procedía un ajuste.
4. El 25 de marzo de 2019, la Promovente mediante correo certificado y correo electrónico presentó una Solicitud de Revisión ante la Autoridad relacionada a dicha factura por no estar de acuerdo con la decisión inicial.
5. El 5 de abril de 2019, la Autoridad mediante carta informó a la Promovente el resultado de la reconsideración solicitada donde sostuvo la decisión inicial notificada.
6. El 3 de mayo de 2019, la Promovente, presentó ante el Negociado de Energía una Solicitud de Revisión de Factura y solicitó la revisión de la investigación en el medidor 203370 debido a que la cantidad facturada de \$617.40 no guarda relación con las facturas que históricamente se han emitido y pagado a tiempo.

### Conclusiones de Derecho

1. La Promovente presentó su objeción a la factura de 16 de enero de 2018 dentro del término para así hacerlo.
2. El Artículo 6.27(a)(1) de la Ley 57-2014 establece que todo cliente podrá objetar o impugnar cualquier cargo, clasificación errónea de tipo de tarifa, cálculo matemático o ajuste de la factura de servicio eléctrico y solicitar una investigación por parte de la compañía de energía certificada.
3. El Artículo 6.27 (e) de la Ley 57-2014 establece que el Negociado de Energía revisara *de novo* la decisión final de la Autoridad.
4. La Ley 143-2018 dispone que en los meses en que el cliente no haya tenido servicio de energía eléctrica en la totalidad del periodo de facturación debido a una situación de emergencia, la Autoridad no podrá facturar ningún cargo, incluyendo los cargos fijos.
5. La Ley 143-2018 dispone que en aquellos periodos de facturación en que el cliente tuvo servicio en la totalidad del periodo, se le facturará al cliente utilizando la tarifa vigente.
6. La Ley 143-2018 establece que, si el cliente tuvo servicio en parte del ciclo de facturación, la Autoridad prorrateará cualquier cargo fijo de acuerdo con los días en



que el cliente contó con el servicio eléctrico, y facturará los cargos por consumo correspondientes al periodo en que el cliente contó con el servicio eléctrico.

7. Al aplicar las disposiciones de la Ley 143-2018, al patrón de consumo de la Promovente durante el periodo de 8 de septiembre de 2017 a 12 de enero de 2018, corresponde un crédito a la cuenta de servicio de esta por la cantidad de \$0.65.

